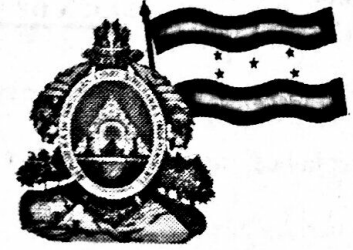


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

JUEVES 25 DE AGOSTO DEL 2016. NUM. 34,121

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 119-2016

EL CONGRESO NACIONAL.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 351 de la Constitución de la República, el Sistema Tributario Nacional se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

CONSIDERANDO: Que en fecha 27 de Diciembre de 1963, se aprobó el Decreto Ley No.24, contentivo de la **LEY DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS** y sus reformas, en la cual bajo su Artículo 15 contempla la exención por la compra de bienes y servicios.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Gobierno de la República de Honduras reorientar la política

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

PODERLEGISLATIVO Decreto No. 119-2016	A. 1-4
SECRETARÍA DE FINANZAS Acuerdo Número 236-A-2016	A. 5-7
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Acuerdos Ejecutivos Nos. 001-2016, 002-2016, Decreto 009-2016	A. 8-11
AVANCE	A. 12

Sección B Avisos Legales Desprendible para su comodidad	B. 1-28
---	---------

tributaria del País, con el fin de promover un desarrollo económico y social integral, principalmente en el sector agroalimentario y empleo.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Gobierno de la República, promover la facilitación y simplificación sobre la administración de los impuestos, en aras de orientar una política fiscal que permita el cumplimiento voluntario de los contribuyentes.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Gobierno de la República, promover el crecimiento de la actividad agropecuaria, a efectos que incida en los productos finales de venta en el mercado nacional y, permitir un crecimiento de las exportaciones hacia otros países, a fin de incidir en nuestro Producto Interno Bruto (PIB).

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205 Atribución 1 de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional: crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar el Artículo 15 del Decreto-Ley No.24, del 20 de Diciembre de 1963, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de Diciembre de 1963 y sus reformas, contentivo de la **LEY DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS**, el cual en adelante debe leerse de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 15.- Están exentos del impuesto que establece esta Ley, la venta de bienes y servicios siguientes:

a. ...;

b. ...;

c. ...;

d. ...;

e. Materia prima y herramientas para la producción agrícola y agroindustrial de especies mayores y menores incluyendo la avícola y de peces; Productos farmacéuticos para uso veterinario, fertilizantes, abono, fungicidas, herbicidas, insecticidas, pesticidas, raticidas y demás anti-roedores; animales vivos; Medios de reproducción animal; Semilla y material vegetativo para la siembra y propagación sexual y asexual; Materia prima para la elaboración de

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia: 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

alimentos balanceados y los alimentos balanceados en su presentación final, exceptuando los destinados para mascotas.

f. ...; y,

g. ...”

ARTÍCULO 2.- Se exonera del pago del Impuesto Sobre Ventas a la persona natural o jurídica en la importación o compra local de maquinaria, equipo y sus implementos, sus accesorios y repuestos, equipos y materiales de riego, sistema de riego para agricultura, material de limpieza industrial, empaque y envases, que intervienen directamente en el producto agroindustrial final comercializable, incluyendo los que se utilicen en la producción agroindustrial de especies mayores y menores como ser: bovinos, porcinos, acuícolas, avícolas y de peces, de acuerdo con la capacidad económica del obligado tributario.

ARTÍCULO 3.- Se ordena al Departamento de Estudios Económicos del Banco Central de Honduras (BCH), para que semestralmente realice evaluaciones de impacto en la economía por la aplicación del Artículo 15 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas y sus reformas, con

el fin de determinar la pertinencia y procedencia de la aplicación de dicha Medida.

Los informes elaborados por el Departamento de Estudios Económicos del Banco Central de Honduras (BCH), a más tardar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de finalizado el semestre, deben ser remitidos a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y la Administración Tributaria, con el propósito de determinar el cumplimiento de los objetivos de la exoneración en términos de dinamización de la economía, generación de empleo según la modalidad que corresponda, divisas y seguridad alimentaria.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo, debe ser sancionado de conformidad a lo establecido en el Código Tributario y sus reformas.

ARTÍCULO 4.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, debe revocar de oficio los beneficios tributarios concedidos al tenor del presente Decreto, si se comprueba el uso indebido, el abuso en el goce de los mismos por parte de los beneficiarios o, el no cumplimiento de los compromisos y objetivos estipulados en el Estudio de impacto sometido a la Autoridad

Competente, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Asimismo, debe proceder a trasladar la gestión a la Administración Tributaria para que proceda a la liquidación y cobro de los tributos dejados de percibir, más una sanción administrativa equivalente al doscientos por ciento (200%) de los mismos.

ARTÍCULO 5.- Se ordena a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que en coordinación con la Administración Tributaria, elabore las instrucciones técnicas tributarias-aduaneras correspondientes en la aplicación del Artículo 15 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas y sus reformas, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 6.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, municipio de Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de Agosto del año dos mil dieciséis.

MAURICIO OLIVA HERRERA

PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ

SECRETARIO

ROMÁN VILLEDAAAGUILAR

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 25 de Agosto de 2016.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE FINANZAS.**

WILFREDO CERRATO RODRÍGUEZ